



Resolución Gerencial Regional N° 0155 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **08 ABR. 2009**

VISTO, el expediente administrativo N° 10097 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **HENRY FÉLIX RAMOS CÓRDOVA** contra la Resolución N° 2683-2008 por considerar que al no haberse expedido de acuerdo a Ley, lesiona su derecho.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0972-2,008 de fecha 12 de agosto del 2,008, a Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, resuelve otorgar a favor de Don Henry Félix Ramos Córdova (02) Remuneraciones Totales Permanentes, ascendente a la suma de Ciento Treinta y cinco y 04/100 (S/. 135.04) Nuevos Soles, por concepto de asignación por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado el 17 de enero del 2,007 y que se otorga por una sola vez.

Que, mediante Registro N°10723-2008-UGEL-Pisco, de fecha 24 de septiembre de 2008, Don Henry Félix Ramos Córdova interpone Recurso de Apelación contra la R. D. N° 0972-2008 por considerar que no se ha expedido de acuerdo a Ley y solicita el reintegro del beneficio otorgado por la resolución impugnada; pues si bien es cierto, se le **reconoce** el derecho de percibir éste beneficio, éstos han sido otorgados sobre la base de la Remuneración Total Permanente prevista en el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM, la misma que resulta ser una suma diminuta, frente a la Remuneración Total o Integra prevista en el Art. 54° Inc. a) del D. Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". El recurso fue elevado a la Dirección Regional de Educación para la continuación del trámite.

Que, mediante R.D.R. N° 2683 de fecha 14 de noviembre del 2,008 la Dirección Regional de Educación de Ica declara **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don Henry Félix Ramos Córdova y da por Agotada la Vía Administrativa.

Que, no conforme con lo resuelto, el recurrente interpone nuevamente Recurso de Apelación, esta vez contra la R.D.R N° 2683 argumentando lo mismo que en su Primer Recurso y solicitando que se eleve al Gobierno Regional para que se resuelva de acuerdo a Ley. El recurso es elevado con Oficio N° 5284-2008-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 23 de diciembre del 2008. y luego derivado a esta Asesoría Jurídica para la continuación de su trámite.

Que, si bien es cierto que el accionante ya había interpuesto Recurso de Apelación y que fue declarado Infundado por la segunda instancia administrativa, también es cierto que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, los mismos que pueden declararse Nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 202° y 217° del mismo cuerpo legal. Todo ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, al amparo de la acción tutora de la Administración, de encausar y revisar sus propios actos administrativos.

Que, del expediente organizado por el recurrente y de las instrumentales que obran en él, se aprecia que, la Dirección Regional de Educación de Ica sustentó la improcedencia de lo solicitado por el recurrente respecto a su Asignación por cumplir Veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado, en el Oficio N° 053-2,008-ME-SG de fecha 14 de enero del 2008 que dispone otorgar los beneficios de luto y gastos de sepelio así como las asignaciones por cumplir 25 ó 30 años de servicios, en base a la remuneración Total Permanente y no en base a la Remuneración Total o Integra.



Que, el Art. 24º de la Constitución Política del Estado, establece que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar familiar y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. (...)", dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como lo reclama el recurrente - *Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, Exp. N° 2005-00581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006.*

Que, el Art. 54º Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" señala que, son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios; se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

Que, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra y, sobre el particular, existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC; Exp. N° 3534-2004-AA/TC; Exp. N° 0752-2004-AA/TC y, Exp. N° 1943-2004-AA/TC; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2005-2623, Exp. N° 2004-0023 y Exp. N° 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el Art. 54º Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y el Art. 144º y 145º de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM; al respecto, es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0005-2007-GORE-ICA/GRDE expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico con fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2º del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 313-2009-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el D.L. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, el D.S. N° 051-91-PCM y las facultades conferidas por la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902, R.E.R. N° 170-2008-GORE-ICA/PR.



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0155

-2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **HENRY FÉLIX RAMOS CÓRDOVA** contra la R.D.R. N° 2683-2008 expedida por la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° N° 2683-2008 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y por encontrarse inmersa dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando los cálculos de la Asignación por cumplir Veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en el Art. 54° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" a favor del recurrente, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, suma que será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir que, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

0052